

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015

RES. CM N° /2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 54/15, la Actuación N° 18961/15, y el Dictamen N° 32/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, la concursante Analía Lorena Soler impugnó, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso Nº 54/15, convocado para cubrir un cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del artículo 32 del "Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por Res. CM Nº 23/2015.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 33 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen Nº 32/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL Nº 1/15- y el inicio de la primera etapa, consistente en la realización de la prueba de oposición.

Que siguiendo el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley Nº 31 y lo establecido en el Reglamento en los artículos 4º a 8º, se procedió a la integración del Jurado, cuyos miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.



Que ello así, tras el correspondiente sorteo en acto público, el "Jurado fue constituido conforme lo establecen las Res. CSEL Nros. 1/15 y 4/15, que no fueron objeto de impugnación por ninguno de los concursantes.

Que hasta aquí, vale resaltar, el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión competente, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

Que a continuación, destaca el dictamen las alternativas del examen escrito, poniendo de resalto que el respectivo acto concluyó sin inconvenientes y que ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna.

Que señala igualmente que las calificaciones fueron recibidas con el correspondiente dictamen el día 7 de julio de 2015, llevándose a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas, a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren pertinentes (confr. Res. CSEL Nº 19/15).

Que se destaca también que por Res. Pres. CSEL N° 7/15, se dio traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso la Actuación N° 20497/15, con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes.

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, adelanta que no serán tenidas en cuenta per se las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre



una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que dicha postura se funda en que tanto la Constitución local como la Ley Nº 31 y el Reglamento -dictados en su consecuencia-, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere, por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar, sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

Que con esa inteligencia, la Comisión dio vista de las impugnaciones al Jurado, en el entendimiento que era quien se encontraba facultado para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, desde una perspectiva técnica, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Selección para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolver.

Que sentado lo anterior, el dictamen se explaya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.

Que así, recuerda que en primer lugar la presentante se compara – sin impugnar sus calificaciones- con otros concursantes y afirma que si bien, en sus exámenes no citaron fallos de la CSJN y del TSJ aplicable al caso 1, se les asignó una calificación mayor que a ella, aludiendo particularmente a las evaluaciones identificadas con las claves ILF500, JPF360 y VIF113. Seguidamente, ante la objeción que le efectuaran los expertos en punto a la mención escueta que realiza sobre los precedentes "Bottoni" y "Marini" argumenta que el gran número de cuestiones que debían tratarse y el limitado tiempo otorgado para resolverlas, obligaba a un tratamiento sucinto de los temas.



Que también recalca, contestando otra observación, que la aplicación de los precedentes relativos a la Ley 671, por razones de economía procesal, no obsta a la aplicación de la suspensión de los plazos establecida en el Código Fiscal, pues a su criterio, se trata de un supuesto distinto sobre el que no se ha pronunciado la Corte.

Que seguidamente, manifiesta que en su examen dejó asentada su postura personal a favor de las facultades de las jurisdicciones locales para establecer plazos de prescripción y que también se aclararon las razones de aplicar la jurisprudencia de la Corte por motivos de economía procesal.

Que recalca que el Jurado le valora una de las cuestiones que entiende resultan de mayor importancia en el caso, cual es la de si los juicios relacionados interrumpieron el plazo de prescripción, y tras ello, justifica no haber dicho nada sobre la posibilidad de considerar el desistimiento del juicio de impugnación del acto de determinación como un reconocimiento de deuda porque de ningún modo puede otorgársele ese efecto a ese desistimiento y, además en tanto no surgía del planteo del caso que esa cuestión hubiera sido planteada por las partes.

Que asimismo, sostiene que no les asiste razón a los evaluadores cuando dicen que no detalla la forma en que realiza el cómputo de los plazos, pues indicó cuando se inició, cuando se suspendió y cuando se interrumpió. Agrega que los expertos le reconocieron que se trataron correctamente las causales de suspensión y al cotejar su examen con el correspondiente al concursante JPF370 se agravia de que a éste último se lo haya calificado con un puntaje de 32 (treinta y dos) puntos, pese a haberle observado omitir una causal de suspensión.

Que concluye este apartado en que su resolución del caso 1 es acorde a la totalidad de los criterios de evaluación establecidos por el Jurado, mereciendo una calificación que no la excluya del concurso.

Que con respecto al caso 2 reitera su opinión acerca de la cantidad de los temas a resolver y el escaso tiempo para hacerlo, ante la observación que los expertos le hicieron sobre la mínima descripción que realizó del procedimiento de hábeas data.



Que a su vez, explica porque no comparte la crítica del Jurado alusiva a la fundamentación que realiza sobre el hábeas data y recalca que las citas doctrinarias sobre los orígenes del instituto se realizaron a modo de introducción teórica sobre el tema, lo que es práctica en el Poder Judicial en general y en el Fuero en particular.

Que por lo demás agrega que se les otorgó una mayor calificación a varios concursantes que ni siquiera mencionaron los fundamentos constitucionales o de doctrina, remitiendo a los exámenes ILF500 y JPF370.

Tampoco acuerda con la referencia de los expertos acerca de su innecesaria insistencia sobre una serie de argumentos sobre la seguridad jurídica y la excesiva duración de los plazos, puntualizando que la prescripción se vincula estrechamente con la seguridad jurídica. Pretende fundar lo dicho con cita en el considerando 9° del fallo de la CSJN 266:77 y en que la referencia a la duración razonable de los procesos obedece a que en la práctica la única sentencia eficaz para que el titular de un inmueble pueda enajenarlo sin abonar las deudas tributarias cuya acción prescribió, es aquella que ordena eliminar el registro de la deuda de la base de datos de la Dirección General de Rentas y, que por ello, se resolvió hacer lugar a la pretensión. Por las razones indicadas afirma que el caso 2 fue correctamente resuelto y por ende merece una calificación que no la excluya del concurso. Antes de finalizar, agrega que a diferencia de otros exámenes –VIF116, ILF505, ILF504 y LLF221- en el suyo se incluyó en ambos casos la regulación de honorarios.

Por todo ello considera que su calificación debe elevarse cuanto menos a veinticinco puntos para no quedar excluida del concurso.

Que el Jurado no valoró su examen conforme los criterios dados y que no fue meritado en términos de equidad con respecto a los demás concursantes.

Que a su vez, critica que no surja de ningún elemento de consideración cuál es el puntaje que se le otorga a cada caso, señalando que un integrante del Jurado el día del examen manifestó que uno de ellos era más complejo que el otro y, por lo tanto, más extensa su resolución y, el otro, más corto y más



sencillo, pero al no decir cuál, condicionó a los concursantes. Agregó que pese a ello, tal consideración no se reflejó en el dictamen, dado que se detallan las falencias y aciertos de cada caso, pero sin decir el puntaje entre uno y otro.

Que seguidamente, la presentante compara su examen con el de otros concursantes aclarando que no implica su impugnación; y al respecto, manifiesta que en el dictamen del concursante identificado con clave VIF113 no se desprende cómo el Jurado arribó al puntaje de 30 (treinta) puntos que le otorgó, especialmente en lo que se refiere a la corrección del caso 1 donde los expertos, a su criterio, lo criticaron abiertamente, de lo que se inferiría que el caso está mal.

Que con relación al examen con clave VIF116 advierte que la estructura de la sentencia utilizada —la que describe- es igual a la empleada en su evaluación, y que sin embargo, los expertos no los juzgaron de manera similar ya que mientras en el caso del escrito comparado se lo calificó como correcto, en su caso, sostuvieron que la estructura y el lenguaje no se compadece con una sentencia. Agrega que si bien, de ambos exámenes surge la cita de normas constitucionales y legales, los expertos nada dijeron en su caso.

Que luego refiere que los evaluadores consideraron que no se trataron los temas procedimentales pese a que en su examen sostuvo "no ha sido demostrado que... exista una gestión judicial en trámite para varios periodos y además, específicamente en lo que hace a la aplicación de la ley 1845...no fue cumplido...".

Que sostiene que del comentario de los expertos en torno a que su decisión "...carece de fundamentos atendibles, ya que entiende que la deuda está prescripta, aunque lo que se resolvió fue otra excepción...", se desprende que el Jurado no entendió que se trataba del relato de los hechos y que ese no es el fundamento de la decisión. Afirma que le llama la atención la desatenta lectura de su examen con relación a otros donde si destacan como positivos comentarios que ella hizo y no fueron tomados, dando un ejemplo que considera al respecto.

Que tras ello, vuelve sobre el caso 2 para resaltar que el Jurado sólo le otorgó connotaciones negativas y que la resolución volcada por su parte, aun



cuando no se citó un caso "testigo" que resolviera de la misma forma, tiene antecedentes en sentencias de primera instancia del Fuero, citando un fallo.

Con respeto a la regulación de honorarios afirma que le llama la atención que el Jurado indicó en la corrección del examen JPF360 cómo debía llevarse a cabo, y que sin embargo muchos concursantes no lo hicieron así.

Que seguidamente se compara – en lo que se refiere ahora al caso 1- con el concursante LLF221 sosteniendo que aun cuando en su caso se la critica por no realizar una aplicación fundada de ninguna norma, considera que el breve análisis, lleva a una conclusión que más allá de su acierto u error, de ninguna forma sería nula atento que no remite a los argumento de una de las partes, lo que ocurre en el escrito del concursante señalado, y que sin embargo, a aquél se le otorgó un puntaje mucho mayor.

Que continúa haciendo referencia a que al concursante VIF110, el Jurado le criticó duramente la resolución del caso 2 y concluyó que todo lo analizado carecía de coherencia y respaldo en los hechos y derecho del caso e igual mereció una nota de 26 (veintiséis) puntos.

Que agrega al respecto, que en comparación con su examen que sí efectuó un análisis del hábeas data y resolvió, aun considerando que el resto esté mal, ni siquiera se le otorgó nota semejante.

Que concluye que por los argumentos expuestos, corresponde elevar su calificación en 25 (veinticinco) puntos como mínimo.

Que llegado este punto es importante verificar la razonabilidad de la calificación otorgada a la concursante.

Que en tal sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales esta Comisión no tiene ninguna objeción, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.





Que aquella comisión advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación, fijada por decisión unánime, en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Que en lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por la concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

Que luego de analizadas, tanto la presentación de la concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde rechazar la impugnación formulada por la Dra. Soler respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito, como así también, y en virtud de lo previsto en los artículos 33 in fine y 41 del reglamento, excluir a la impugnante del Concurso Nº 54/15.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

# EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Analía Lorena Soler, por Actuación Nº 18961/15, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

Artículo 2°: Excluir la Dra. Analía Lorena Soler del Concurso N° 54/15 en los términos de los artículos 33, *in fine*, y 41 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/15).



Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por la impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 70/2015

Mardela I Basterra Secretaria

Juan Manuel Olmos

Presidente

